Corponariño
Conservando vida

V10 – 7/10/2021

Expediente No. VSC-022-22
CONSORCIO MANTENIMIENTO DAZA 23
Municipio de Pasto

477 - 2

RESOLUCIÓN No. _____

Por medio de la cual se autoriza una Cesión Total de Derechos y Obligaciones Ambientales

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, DECRETO 1076 DE 2015 NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

Que mediante **Resolución No. 583 del 31 octubre del 2022**, **CORPONARIÑO** aprobó Permiso de Vertimientos a **INGENIERIA DE COLOMBIA INGDECOL S A S** identificada con Nit No. 900899867-1 representada legalmente por el señor **CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.773.605 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, para el proyecto denominado **"CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES TÚNEL DAZA"**, ubicado en la vereda Daza, Corregimiento Morasurco. Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

Que mediante oficio con número de radicado interno No. 3652 del 7 de junio de 2024 el señor **CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ**, en calidad de representante legal de **INGENIERIA DE COLOMBIA INGDECOL S A S**, solicitó cesión de derechos ambientales del permiso de vertimientos otorgada mediante **Resolución No. 583 del 31 octubre del 2022**, a favor del **CONSORCIO MANTENIMIENTO DAZA 23** identificado con Nit No. 901758002-7, representado legalmente por el señor **EDER ZABALETA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.236.747 de Magangue (B).

Que mediante **Memorando No. 707 del 17 de julio de 2024**, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** solicitó a la Oficina Jurídica realizar cesión de derechos y obligaciones ambientales sobre el expediente **VSC-022-22**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primera medida es preciso destacar que mediante el Decreto 1076 de 2015 se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible el cual no contempla la cesión de derechos ambientales y obligaciones derivados del permiso de vertimientos.

No obstante a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, por medio de la cual se adiciona y reforma la Ley 57 de 1887 – Código Civil – faculta por analogía la aplicación de normas cuando *"no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicaran las leyes que regulen casos o materias semejantes y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*.

Que los presupuestos de la aplicación de la analogía son:

- Ausencia de norma expresa aplicable al caso
- Que se trate de asuntos similares, uno de ellos regulado de forma expresa por el legislador.

Es decir que en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas y se cumplan los presupuestos anteriores, se podrá de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que en relación con el concepto de analogía, la Corte Constitucional, en sentencia C-083 de 1995, la ha definido como:

"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."

Con base a lo estipulado en líneas anteriores, esta autoridad ambiental considera pertinente la aplicación de normas de carácter ambiental, que si bien no regulan de manera expresa el régimen de vertimientos, hacen parte del sistema normativo que integra la regulación de los recursos naturales, razón por la cual el espíritu de dichas normas permite su aplicación.

Que el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4.** Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.*

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.
En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

PARÁGRAFO 1º. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles. (…)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo señalado, esta Corporación atendiendo los principios de eficacia, economía y celeridad, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, considera viable conceder la cesión total de los derechos y obligaciones ambientales de permiso de vertimientos a favor del **CONSORCIO MANTENIMIENTO DAZA 23** representado legalmente por el señor **EDER ZABALETA ROJAS.**

En virtud de lo expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar la **CESIÓN TOTAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES AMBIENTALES**, a favor del **CONSORCIO MANTENIMIENTO DAZA 23** identificado con Nit No. 901758002-7, representado legalmente por el señor **EDER ZABALETA ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 73.236.747 de Magangue (B) o quien haga sus veces, el cual está integrado por **COURVI INGENIERIA S.A.S** identificado con Nit No. 901283894-1, **ICPT CONSTRUCCION SAS** identificado con Nit No. 901276198-2 y **MJPR CONSTRUCCIONES SAS** identificado con Nit No. 900629376-1, contenidas en la **Resolución No. 583 del 31 octubre del 2022**, por medio de la cual **CORPONARIÑO** otorgó permiso de vertimientos a **INGENIERIA DE COLOMBIA INGDECOL S A S** identificada con Nit No. 900899867-1 representada legalmente por el señor **CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.773.605 de Bogotá D.C o quien haga sus veces, para el proyecto denominado **"CENTRO DE CONTROL DE OPERACIONES TÚNEL DAZA"**, ubicado en la vereda Daza, Corregimiento Morasurco, Municipio de Pasto, Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO. - Adviértase al nuevo titular del permiso de vertimientos, que la autorización queda sujeta al cumplimiento de cada una de las obligaciones establecidas mediante la **Resolución No. 583 del 31 octubre del 2022**, la Corporación realizará visitas de control y monitoreo y efectuará nuevas exigencias técnicas en caso de que surja la necesidad, así mismo deberá darse estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE al **CONSORCIO MANTENIMIENTO DAZA 23** y a **INGENIERIA DE COLOMBIA INGDECOL S A S** , de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de 2021.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director General, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 21 AUG 2024.

JOSÉ ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Dra. Tatiana Villarreal E.
Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Mauricio N.
Contratista Dirección General

Proyectó: Dr. José Luis Realpe B.
Profesional Universitario